



DECRETO #348

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente celebrada el 27 de enero del 2026, el diputado Jesús Padilla Estrada, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura, sometió a la consideración de esta Representación Soberana, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversos artículos del Código Familiar y el Código Civil, ambos del Estado de Zacatecas, en materia de registro de adopción.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1109, a la Comisión de Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO. El diputado promovente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La adopción es una de las figuras más antiguas en el derecho familiar, su objetivo primordial ha sido, siempre, consolidar la familia como la célula básica de la sociedad.

De acuerdo con la autora María de Monserrat Pérez Contreras, la adopción se define como el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho.¹

En México, la figura de la adopción tiene como primer antecedente la Ley del Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, que estableció que la adopción era un acto del estado civil, una vez aprobada judicialmente debía ser registrada por el oficial del estado civil. Pero fue hasta 1917 cuando se emitió la Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, la cual fue el primer ordenamiento civil que reguló en México la adopción en su Capítulo XIII; después, esta figura fue incorporada al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, en 1928.²

Desde su origen, la adopción ha tenido diversos cambios, propios de la evolución social, con el objetivo de establecer obligaciones y derechos tanto para el adoptante como para el adoptado, en ese sentido, las recientes reformas al marco jurídico en materia de adopción han estado orientadas a garantizar el interés superior de la niñez y la protección más amplia a las infancias, conforme a los estándares internacionales al respecto.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 por los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que las niñas y niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones, y establece la obligación expresa de los Estados firmantes de adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la misma.

¹ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. María de Monserrat Pérez Contreras. Capítulo XI La Adopción <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/1.pdf>

² EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS CIVILES DESDE 1870 A LA FECHA. Grecia Rocha Soriano. <http://biblio.juridicas.unam.mx>



Relativo a la adopción la Convención establece en el artículo 21 lo siguiente:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior de la niñez sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Derivado en la reforma constitucional de 2011, todas las personas gozarán los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, que lo dispuesto en la Convención sobre



Los Derechos del Niño, es aplicable para como marco jurídico de protección para las niñas, niños y adolescentes mexicanos y que además es obligatorio para todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en ella.

En México, el fundamento constitucional de la adopción se encuentra en el artículo 4º constitucional, a partir del párrafo onceavo que estipula lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Con base en las disposiciones mencionadas, el 3 de junio de 2019 se publicó una importante reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia de adopción, que armoniza el texto jurídico federal con los Tratados Internacional y el texto constitucional que entre otras cosas reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos; además, el interés superior de la niñez deberá ser considerado, de manera primordial, en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

De la misma forma, se adicionaron disposiciones relevantes en el Título Segundo, Capítulo Cuarto Del Derecho a Vivir en Familia, del citado ordenamiento, referentes a la adopción y cuya finalidad es garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con respeto absoluto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

colectivos que se contrapongan al mismo, dejando firme que la adopción en todo caso será plena e irrevocable.

En el Decreto de la mencionada reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se dispuso, en el artículo segundo transitorio, que el Poder Legislativo de cada entidad federativa realizaría las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Para el caso particular del estado de Zacatecas, en el Código Familiar y Código Civil vigentes, aún se encuentran disposiciones que regulan la adopción y que son contrarias no solo a las disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sino también a nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que es necesario se actualice el marco legal a fin de dar certeza jurídica a las niñas, niños y adolescentes zacatecanos, así como a las personas responsables de sus cuidados.

Por todo lo anterior, esta Soberanía Popular tiene la oportunidad de armonizar el Código Familiar y Civil del Estado de Zacatecas con los estándares constitucionales y convencionales, garantizando a niñas, niños y adolescentes la más alta protección en materia de adopción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia, fue la competente para analizar la iniciativa, así como para emitir el dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 154, fracción V, 155 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



SEGUNDO. LA ADOPCIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. La comisión de dictamen coincide con el diputado promovente en el sentido que es indispensable armonizar los Códigos Familiar y Civil, ambos del Estado de Zacatecas con base en los estándares constitucionales y convencionales con la finalidad de garantizar a niñas, niños y adolescentes la más alta protección en materia de adopción.

Virtud a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 4°, que la ley protegerá la organización y el desarrollo de las familias, lo que implica no solo el derecho a formar una familia, sino también los derechos de sus integrantes a la alimentación, a la educación, a la salud, a una vivienda adecuada y el sano esparcimiento.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 es el tratado internacional que reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de derechos y su objetivo es asegurar la protección, supervivencia y desarrollo integral, por lo que su artículo 3° dispone lo siguiente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las **medidas legislativas y administrativas adecuadas**.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Con base en lo anterior, los Estados partes deben asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar conforme al principio del interés superior de la niñez, por ello, corresponde al Estado asegurárselos cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

TERCERO. EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA. De igual forma, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Por lo que es obligación del estado llevar a cabo las modificaciones a nuestra legislación local para atender dicho principio.



La necesidad de brindarles una protección especial, se refiere a que las niñas y los niños deben crecer de manera armoniosa en el seno de la familia para el pleno desarrollo de su personalidad, es decir, en un ambiente adecuado, de amor y comprensión.

A nivel internacional, en el artículo 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño se menciona que los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior de la niñez sea primordial.

Adoptar es restituir a un niño, niña o adolescente su derecho a vivir en familia, siendo una oportunidad de integrarse a una que además de propiciarle un desarrollo integral, les permitirá tener estabilidad emocional y material.

CUARTO. ADOPCIONES EN ZACATECAS. Actualmente, las adopciones en Zacatecas han ido en aumento significativamente, por lo que de acuerdo a la información de la Coordinación de Adopciones y Pérdidas del SEDIF en el año 2025 se concretaron 25 adopciones, y de 2016 a la fecha se cuenta con 96 solicitudes registradas para adopción.

Es importante mencionar que la única institución facultada jurídicamente para la adopción es la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, a través de la



coordinación antes referida, ya que de otra forma sería de manera ilícita, en ese sentido la importancia de conocer el sentido de la adopción, el proceso que se lleva a cabo y la importancia de esta figura que permite a muchos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran separados de su entorno familiar por diversos factores, una oportunidad de tener una familia, una mejor vida y condiciones dignas para su desarrollo.

Actualmente, en nuestro estado se está implementado un taller de escuela para padres adoptivos como primer paso a la adopción, el cual está orientado a preparar a las personas interesadas en adoptar o brindar un hogar a niñas, niños o adolescentes. Mediante dicho taller se pretende informar, sensibilizar y concientizar sobre los retos que implica el proceso de adopción.

Se trata de entender el proceso de conformar el expediente con las valoraciones psicológicas, estudios socioeconómicos, de trabajo social y todas las necesarias que serán analizadas por el Consejo de Adopciones para determinar las mejores condiciones.

Conforme a lo señalado, se han impulsado estas estrategias de protección a la infancia para garantizar el bienestar de la niñez y adolescencia zacatecana.



En tal contexto, resulta pertinente señalar que en abril de 2025, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes promovió amparo en contra de esta Soberanía Popular por la omisión legislativa en la que había incurrido al no adecuar sus Códigos Civil y Familiar a las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se determinó la derogación de la adopción simple en los códigos civiles y familiares de las entidades federativas.

Así, en el decreto de reformas a la citada Ley General, del 3 de junio de 2019, el Congreso de la Unión estableció diversas reglas en materia de adopción, entre ellas, se adicionó el artículo 30 Bis 14, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 30 Bis 14. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

De acuerdo con tal disposición, se determinó, en el artículo segundo transitorio del decreto que las entidades federativas deberían adecuar su normatividad estatal y, para ello, se otorgó el plazo de 180 días, el cual, evidentemente, transcurrió en exceso para la fecha de presentación de la demanda de amparo.

La Procuraduría Federal señaló, en su demanda de amparo, lo siguiente:



...la falta de armonización destacada genera que la omisión del Congreso ocasione un perjuicio directo a niñas, niños y adolescentes que requieren formar parte en un proceso de adopción para la restitución de su derecho a vivir en familia, quienes quedan sujetos a un marco legal incierto que no garantiza un entorno familiar, estable y definitivo.

Ello, pues a diferencia de la adopción plena, la adopción simple no otorga un reconocimiento total de la filiación adoptiva, ya que no rompe completamente los lazos jurídicos con la familia de origen; además, existe la posibilidad de que pueda ser revocada. Y, aunado a ello, únicamente genera vínculos entre la persona menor de edad adoptada y la persona adoptante, y no entre el resto de la familia de la o las personas adoptantes y el menor de edad adoptado.

También destaca que el principio del interés superior impone a los Estados el deber de adoptar medidas legislativas que prioricen la integración estable y definitiva de la persona menor de edad, en protección a su derecho a ser tratado en condiciones de igualdad que los hijos biológicos.

El 17 de octubre de 2025, el Juzgado Tercero de Distrito emitió sentencia en relación con la referida demanda y resolvió que, efectivamente, esta Soberanía Popular había incurrido en la omisión legislativa alegada por la Procuraduría Federal, en consecuencia, ordenó a la Legislatura del Estado derogar durante el presente periodo ordinario de sesiones la figura de la adopción simple prevista en los Códigos Familiar, Civil y de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Zacatecas.

En relación con lo expuesto, la Comisión legislativa consideró pertinente enumerar lo siguiente:



1. Las legisladoras y los legisladores que integran la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado han asumido el compromiso de cumplir cabalmente el mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los zacatecanos.

De la misma forma, ha reiterado su compromiso de aplicar el principio de interés superior de la niñez en todas las reformas legales relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así, el 11 de diciembre de 2025, esta Legislatura del Estado aprobó reformas a diversas disposiciones de la Constitución estatal, entre ellas, el artículo 25, para establecer lo siguiente:

Artículo 25. ...

...

...

I. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades estatales y municipales se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas, con énfasis en la primera infancia, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Son derechos particulares de las niñas y niños zacatecanos:

a) a c) ...



d) La atención especial en los casos en que se encuentren en conflicto con la ley;

e) Contar con una formación que propicie su derecho al libre desarrollo de la personalidad, y

f) A vivir libres de violencia.

En los términos precisados, se coincide con la iniciativa y con la sentencia de amparo citada, en el sentido de que la adopción simple no solo vulnera los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sino que también contraviene el interés superior de la niñez, toda vez que los limita en el goce de sus derechos al establecer la posibilidad de ser revocada y de que el parentesco solo se reconozca entre los adoptantes y el adoptado.

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable derogar los artículos que prevén tal figura, con la finalidad de que solo se regule la adopción plena e irrevocable.

2. La sentencia de amparo ordena al Poder Legislativo se deroguen los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado que regulan la figura de la adopción simple, sin embargo, los congresos estatales están impedidos para hacer reformas en dicha materia, toda vez que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, dada la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



QUINTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. La comisión al hacer el análisis de cada uno de los artículos que se proponen tanto derogar como reformar, estima correcto que se deroguen las disposiciones que regulan la adopción simple de niñas, niños y adolescentes.

En tal sentido, solamente consideramos pertinente derogar el artículo 364 Octies, el cual dispone que no pueden adoptar las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz, toda vez que tal artículo, atenta en muchas de las ocasiones contra el principio del interés superior de la niñez.

Ocurre con frecuencia que algún familiar con mejor condición económica desea adoptar a algún sobrino, primo, tío, para ayudarlo con alguna prestación como seguridad social, asistencia médica o simplemente para mejorarle su condición de vida, particularmente, cuando el adoptado tiene alguna enfermedad grave, en tal caso, la adopción representa para el adoptado una salida a su situación, lo cual no sería posible si continúa vigente el artículo 364 Octies antes referido.

Además, se propone un artículo tercero transitorio para establecer que las adopciones que se encuentren en trámite, podrán regirse con las disposiciones del presente decreto.



Finalmente, la reforma es un avance sustantivo en la materia, ya que las niñas y los niños son titulares de derechos y debemos garantizarles su pleno ejercicio y el respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, así como su desarrollo físico, mental, social y a expresar libremente sus opiniones, para ello, resulta indispensable que sean parte de un entorno familiar saludable y estable.

En ese sentido, se aprobaba en sentido positivo la reforma con la seguridad que será en beneficio de nuestras niñas, niños y adolescentes zacatecanos que tienen derecho a ser adoptados y a vivir en familia.

SEXTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Una vez analizada la iniciativa de reforma, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se determinó aprobar en sentido positivo el dictamen, debido a que no implica impacto presupuestario, toda vez que no representa ningún incremento en el gasto, ni se crean nuevas estructuras orgánicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del



Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

DECRETA

SE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR Y EL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

Artículo primero. Se deroga el artículo 58; se reforman los artículos 59 y 115; se reforma el párrafo tercero del artículo 246; se derogan los artículos 249 y 357, se reforman la denominación del Capítulo Octavo del Título Tercero y los artículos 364 Ter, 364 Quáter, 364 Quinquies y 364 Sexies, se reforma el párrafo primero del artículo 364 Septies; se derogan lo artículos 364 Octies, el Capítulo Noveno denominado “De la Adopción Simple” del Título Tercero y los artículos 364 Nonies, 364 Decies, 364 Undecies, 365, 366, 367, 368 y 369, todos del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58. Se deroga.

ARTÍCULO 59. En la adopción se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el



origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

ARTÍCULO 115. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

ARTÍCULO 246. ...

...

En la adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

ARTÍCULO 249. Se deroga.

ARTÍCULO 357. Se deroga.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 364 Ter. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

ARTÍCULO 364 Quáter. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.



ARTÍCULO 364 Quinquies. La adopción es irrevocable, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

ARTÍCULO 364 Sexies. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 359 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

ARTÍCULO 364 Septies. Tratándose de la adopción, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. a la II.

ARTÍCULO 364 Octies. Se deroga.

CAPÍTULO NOVENO DE LA ADOPCIÓN SIMPLE SE DEROGA

ARTÍCULO 364 Nonies. Se deroga.

ARTÍCULO 364 Decies. Se deroga.

ARTÍCULO 364 Undecies. Se deroga.

ARTÍCULO 365. Se deroga.

ARTÍCULO 366. Se deroga.

ARTÍCULO 367. Se deroga.

ARTÍCULO 368. Se deroga.



ARTÍCULO 369. Se deroga.

Artículo segundo. Se derogan los artículos 791, 798 y 799, todos del Código Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 791. Se deroga.

ARTÍCULO 798. Se deroga.

ARTÍCULO 799. Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEYENDO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta
Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de
mayo del año dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DIP. RUTH CALDERÓN BABÚN

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA